TSJ -Sala Laboral- Cba., Sent. N.º 35, 11/03/2020, "Pacheco Margarita Aidee c/ Micucci Raúl Héctor - Ordinario - Indemnización por muerte (art. 248, LCT)" Recurso de casación - 3202949, Trib. de origen: Cam. del Trabajo Cba. - Sala 10ª

Primera cuestión: ¿Es procedente el recurso de la parte actora?

Segunda cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El presentante cuestiona el rechazo de la demanda de indemnización por muerte prevista en el art. 248 LCT. Denuncia omitidos los arts. 23, 90 y 91 ib., falta de fundamentación y transgresiones a las reglas de la sana crítica racional con respecto elementos probatorios de valor decisivo. En resumen, remarca que el demandado Micucci admitió que el Sr. Peralta trabajaba para él, por lo que el reclamo debió prosperar.

2. El Juzgador, señaló, que el tema a resolver consistía en establecer si, al momento de su fallecimiento el trabajador, pareja de la actora y padre de los demandantes, mantenía con el accionado un vínculo de naturaleza laboral. Tras referir lo acontecido en la audiencia oral del proceso, indicó que los testigos propuestos por aquél no conocían al difunto Peralta, lo que desvanecía la posibilidad de que prestara tareas con la frecuencia y regularidad alegadas en el libelo inicial. Que los restantes deponentes eran sus amigos y compañeros de labor en otros establecimientos y ninguno indicó que laborara para Micucci al momento del accidente de tránsito que provocó su muerte (fs. 106 vta.). Además dijo que no se alegó ni demostró que existiera algún pedido aunque sea informal, para que le abonara salarios. Concluyó descalificándolos a los fines pretendidos.

3. Sin embargo, en la contestación de la demanda, el Sr. Raúl Héctor Micucci aceptó la existencia de la vinculación con el Sr. Peralta desde el año 1998, precisando que era

“esporádica, circunstancial, sin horarios ni días preestablecidos, ni mucho menos para una actividad concreta […] consistía principalmente en acomodar mercadería dentro de un depósito. Que en los últimos años, lo llamaba cuando […] necesitaba alguna colaboración”. Insistió en que sólo se trató de “changas” que no dan lugar a una relación laboral pues no están presentes las notas que la caracterizan. Por último, añadió que, aún en la hipótesis de haberla, debe considerarse extinguida en los términos del art. 241 LCT.

En tales condiciones, resulta claro que el requerido en autos utilizó como estrategia defensiva rechazar la calificación jurídica de la unión contractual pero sin desconocer la materialidad de las tareas, las que consideró meramente ocasionales.

Por ello, admitida la prestación de servicios, era el demandado quien debía acreditar que las labores eran contingentes. No obstante, el Decisor, sin cotejar los términos controvertidos se limitó a restar valor a las testimoniales para probar la relación y el razonamiento expuesto en apoyos de dicha descalificación, luce desconectado del escenario definido por las propias partes.

Es que, si fue convocado por el accionado cuando solicitaba ayuda desde 1998, según necesidades de su negocio, le indicaba qué hacer y le abonaba, estas características cobran entidad en orden a probar la existencia de un contrato laboral. La ley indica que así debe presumirse, presunción que sólo puede desvirtuarse mediante circunstancias objetivas, ajenas a la mera discrecionalidad. Los testigos, en su mayoría, sabían que Peralta cumplía tareas en lo del hoy demandado y lo conocían: Fernández, De la Vega y Moya, compañeros en otro trabajo del causante que, justamente, se encontraba al frente de la bulonería de Micucci. El resto de los declarantes concurrían de vez en cuando al depósito y dijeron que no tenía venta al público, que era mayorista y que nunca vieron a Peralta. Por lo tanto, si sobre el accionado pesaba corroborar las changas invocadas y no lo hizo, según se sigue de las declaraciones que reproduce la propia sentencia (fs. 105 vta./ 106 vta.), las imprecisiones de algunos de los deponentes son irrelevantes, frente a la ausencia de prueba respecto del modo de desempeño que se alegó. Queda así probado para la causa, el vínculo laboral entre el fallecido y su empleador.

4. Corresponde anular el pronunciamiento y entrar al fondo del asunto (art. 105, CPT).

Por las razones expuestas, se debe hacer lugar a la demanda interpuesta por Margarita Aidee Pacheco, por sí y en representación de sus hijos M. B. P., Eugenia Carolina Peralta y Erika Soledad Peralta -estos dos últimos hoy mayores de edad- y condenar al Sr. Micucci al pago de la indemnización que prescribe el art. 247 LCT por remisión del art. 248 ib. El monto de la condena se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia teniendo en cuenta el salario vigente al momento del deceso de Peralta, como operario, según convenio colectivo N.° 260/75, con intereses y costas.

Así voto.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A la segunda cuestión planteada, el señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede, debe admitirse el remedio de que se trata y, en consecuencia, admitir la demanda presentada por Margarita Aidee Pacheco, por sí y en representación de sus hijos M. B. P., Eugenia Carolina Peralta y Erika Soledad Peralta -estas dos últimas hoy mayores de edad- y condenar al Sr. Micucci al pago de la indemnización que prescribe el art. 247 LCT por remisión del art. 248 ib. El monto de la

condena se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia conforme las pautas dadas en la cuestión anterior. Los intereses se establecen en la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento (2%) mensual desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago (confr. "Hernández... c/ Matricería Austral...", Sent. N.º 39/02). Con costas. Los honorarios de los Dres. … serán regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N.º 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la ley citada.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a la solución a la que se arriba en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la decisión que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral, RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la actora y, en consecuencia, anular el pronunciamiento según se expresa.

II. Hacer lugar a la demanda incoada por Margarita Aidee Pacheco, por sí y en representación de sus hijos M. B. P., Eugenia Carolina Peralta y Erika Soledad Peralta -estas dos últimas hoy mayores de edad-, y condenar al demandado Sr. Raúl Héctor

Micucci al pago de la indemnización que prescribe el art. 247 LCT por remisión del art. 248 ib.

El monto de la condena se determinará en la etapa previa a la ejecución de sentencia conforme las pautas dadas en la primera cuestión.

Los intereses se establecen en la tasa pasiva promedio que publica el BCRA más el dos por ciento (2%) mensual desde que la suma es debida y hasta su efectivo pago.

III. Costas por su orden.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. … sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, Ley N.º 9.459 sobre lo que constituyó materia de impugnación. Deberá considerarse el art. 27 ib.

Protocolícese y bajen.

Fdo.: ANGULO - RUBIO - BLANC G. DE ARABEL.